

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Bienvenida, decretada por V. S. en 24 de Agosto último, con fecha 12 de Octubre próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Bienvenida, decretada en 24 de Agosto por el Gobernador civil de Badajoz.

Resulta que, previa autorización de V. E., se nombró Delegado que practicara la visita, é instruido el expediente, están acreditados por las certificaciones correspondientes los hechos siguientes, entre otros de menor importancia:

Se han efectuado obras en los caminos vecinales sin la aprobación de la Junta municipal, que no se ha renovado oportunamente; se han obrado derechos de consumos por especies no sujetas al gravamen; el servicio del alumbrado público se

adjudicó previa subasta y por una cantidad mayor que la del tipo anunciado y aprobado; aparecen satisfechas á un fondista 262'50 pesetas por comidas de los que componían las mesas electorales en las últimas elecciones, y resulta que el interesado no sirvió aquélla ni cobró la cantidad; el Depositario municipal no lleva libro de Caja, resultando englobados los fondos de los distintos presupuestos y custodiándose los ingresos sin formalidad alguna, pues no se depositan en el arca municipal y el Depositario por sí solo dispone de las cantidades que recibe; no se justificó la falta de 5.492'65 pesetas que parece existir en la Caja; no se sabe el paradero de los resguardos contra el Banco de España por valor de 1.505 pesetas 98 céntimos.

Dada audiencia á los Concejales, éstos expusieron lo que juzgaron necesario en su defensa.

En su vista, el Gobernador acordó suspender á nueve Concejales que pertenecen al bienio anterior ó han sido reelegidos, y amonestar á los que han sido elegidos y posesionados en 1.º de Julio próximo pasado, nombrando Concejales interinos y reservando á V. E. la facultad de disponer que pasaran los antecedentes á los Tribunales.

La Subsecretaría y el Negociado opinan que se confirme la suspensión, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.

Considerando que los cargos que pudieran revestir gravedad han sido desvanecidos debidamente en las declaraciones prestadas por los Concejales suspensos al darles audiencia, y que la poca importancia de los mismos queda demostrada por el

hecho de que, habiendo sido concedida al Gobernador de la provincia la autorización para que nombrase Delegado que girase la visita de inspección al Ayuntamiento de Bienvenida en 12 de Diciembre de 1895, la referida Autoridad provincial no la llevó á cabo hasta 30 de Julio del corriente año, lo que evidencia que la Administración municipal del referido pueblo no debía adolecer de los graves defectos que se suponen en la Memoria del Delegado, y que las faltas en que el Ayuntamiento pueda haber incurrido han sido suficientemente castigadas con la suspensión que viene sufriendo.

La Sección opina procede revocar la providencia del Gobernador de Badajoz de 24 de Agosto último y alzar la suspensión impuesta á los nueve Concejales del Ayuntamiento de Bienvenida D. Ramón Valle, D. Juan Tovar, D. José Galindo, D. Juan Escudero, D. Francisco Rodríguez, D. Rafael Ortiz, Don José Chaves, D. Eugenio Alba y D. Rafael Fernández.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Tomás Estévez Quintana, Contador interino de

fondos del Ayuntamiento de Llanes, en súplica de que se le confirme en el expresado cargo:

Resultando que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Llanes, dicho Señor Estévez Quintana viene desempeñando sin interrupción el cargo de Contador de fondos municipales desde el año 1887:

Considerando que, según la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 18 de Mayo último, los Contadores que lleven más de ocho años desempeñando el expresado cargo serán confirmados en el mismo:

Considerando que encontrándose D. Tomás Estévez Quintana dentro del nuevo plazo concedido por Real orden circular de este Ministerio de fecha 31 de Octubre último, por el que se amplía el plazo para los que se encuentren en condiciones para ser confirmados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en el cargo de Contador del Ayuntamiento de Llanes á D. Tomás Estévez Quintana, dejando sin efecto el concurso abierto para la provisión de dicha plaza en la *Gaceta* de 17 de Agosto último.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Oviedo.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Administración.

Negociado 5.º—Reemplazos.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Manuel Citores Mariu, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Castrillo de Onielo, toda vez que ha sido declarado útil para el trabajo el padre del mozo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Braulio Isla Polvorosa, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Castrillo de Villavega, toda vez que no siendo pobre la madre falta uno de los principales requisitos para la excepción de que se trata, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Bernabé Perote González, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Cevico Navero, toda vez que no se ha cometido infracción alguna de las que el recurrente supone, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que

esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Pedro Linares Nogales, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Frechilla, toda vez que no puede conceptuarse como hijo único en sentido legal el referido mozo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Ambrosio Vega Martín, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Autillo de Campos, toda vez que se acredita hallarse comprendido en la regla 11, art. 88 de la ley, se le declara soldado condicional, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Eustasio Leroñes Ortega, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Bahillo, toda vez que la madre del mozo cuenta con recursos suficientes para atender á su subsistencia, puesto que no tiene familia á quien mantener, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Mauricio Campo Gil, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Bahillo, toda vez que se acredita la riqueza de la madre, y desestimar, en su conse-

cuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Bernardo Paniagua Tejeda, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Becerril de Campos, toda vez que la excepción se produjo por el matrimonio de un hermano ocurrido en 23 de Junio próximo pasado y no es debido á fuerza mayor, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido la madre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Antonio Huertas Iglesias, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Guardo, toda vez que no puede conceptuarse nieto único, porque su abuela tiene tres hijos casados cuya imposibilidad de prestarla los alimentos no se ha probado, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Constantino Macho Hermoso, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Herrera de Valdecañas, toda vez que no se acredita la pobreza de la madre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con de-

volución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Gaspar Guijas Orozco, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Herrera de Valdecañas, toda vez que no hay motivo para que prevalezca la excepción del número 7.º del art. 78 de la ley, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Epifanio Martínez, del reemplazo de 1895 y alistamiento de San Cebrián de Campos, toda vez que el mozo de que se trata tiene un hermano casado que no ha demostrado no puede mantener á su madre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado condicional á Evaristo Gutiérrez Alegre, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Mazariegos, toda vez que se concedió una excepción improbadá, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Julian Pariente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA
É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de
la población de 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de los gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este plazo en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales y sus Comisiones ejecutivas continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Recibidos del Presidente de la Junta provincial después de aprobados por la misma el cuaderno auxiliar, el padrón y una de las copias del resumen municipal que se le remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al Censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS
PROVINCIALES.

Art. 63. A medida que se reciban las noticias del resultado del

empadronamiento que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo á comparar aquel dato con los cálculos que previamente tendrán hechos del resultado probable del Censo en cada distrito municipal; y si observara deficiencias, las pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que crea necesarias para corregir las omisiones ó defectos.

Art. 64. La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos que con arreglo á los artículos 56 y 59 han de remitirle las municipales. Deberán leerse en primer término todas las casillas de las cédulas, por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la respectiva Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los nombres de los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer el resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 65. Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas se rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pié de los mismos resúmenes las notas de que habla el artículo 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación, que autorizará con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 66. Aprobados todos los cuadernos auxiliares municipales, se formará de un modo análogo el cuaderno auxiliar provincial, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resumen provinciales, expresándose al pié de este último el número de militares, marinos y penados inscritos, con la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes, con arreglo

á las notas que aparezcan en los resúmenes municipales.

Art. 67. Las referidas Juntas comprobarán después, con la posible minuciosidad, el padrón con las cédulas, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Las Juntas municipales acusarán recibo de los documentos que se les devuelvan, pudiendo hacer acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas las observaciones que estimen oportunas en el plazo de ocho días, y transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna. En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que fuere comunicada á la Junta municipal aquella resolución.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar á los diez años un nuevo Censo.

Art. 68. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales, y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo Censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 69. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el Censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del

importe de los gastos del Censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 70. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe concederse á la inscripción hecha, y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa para los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de comprobación sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del Censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará cuenta detallada á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará los empleados que hayan de girar la visita, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente de las respectivas Juntas provinciales del Censo.

Art. 71. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 72. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al Censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 73. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al Censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (*).

Art. 74. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (*).

(* Los artículos del Código penal que se citan van insertos al final de esta instrucción.

Art. 75. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración Central, provincial ó municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del Censo.

Art. 76. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (*) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 77. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 78. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaran á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 79. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 80. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco; en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes, ó que no supiesen llenarlas por sí; en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia; los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que el Municipio tuviese que nombrar si careciese de subalternos ó dependientes bas-

(*) Los artículos del Código penal que se citan van insertos al final de esta instrucción.

tantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas, así como los gastos de visitas y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones de comprobación y defectos cometidos al verificarse la inscripción. Si las rectificaciones por ocultaciones ó defectos fuesen debidas á abandono, descuido ó falta de celo de las Juntas municipales ó de sus Comisiones ejecutivas, los Vocales de éstas reintegrarán al Municipio el importe de los gastos que tales operaciones hubiesen ocasionado.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 81. Independientemente de las Delegaciones mencionadas en el art. 11 de esta instrucción y de las visitas de comprobación de que se trata en el art. 70 de la misma, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio, ésto es, tanto durante las operaciones preparatorias como después de verificado el empadronamiento, las visitas de comprobación y las inspecciones para que está autorizado por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Autoridades, Corporaciones ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisiones de datos estadísticos; pero en tal caso, es indispensable que se declare por Autoridad competente quiénes sean los responsables al reintegro.

Art. 82. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie, los Presidentes de las Juntas tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les vayan á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la

buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por afección á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.º Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 83. El Secretario de la Junta provincial mantendrá una correspondencia activa con los Alcaldes, con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del Censo, dando quincenalmente conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 84. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Comisión ejecutiva de la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción, y darán cuenta de lo acordado á la misma Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Comisión ejecutiva, las medidas que ocrean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas municipales y la especialísima de sus Presidentes.

(Se continuará.)

COMISARÍA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 7 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho

acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Noviembre de 1897.
—P. O., El Oficial primero, Juan Rodríguez.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminando en 31 de Diciembre próximo el contrato con el Médico titular de esta villa, el que renuncia seguir por mudar de domicilio, se anuncia vacante la plaza con el haber anual de 75 pesetas, que percibirá el que sea agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á cuatro familias pobres de esta localidad y pobres que pueda haber transeúntes, quedando el agraciado en libertad de contratarse con los demás vecinos pudientes, de los que cobrará próximamente ciento ochenta fanegas de trigo de buena calidad.

Los solicitantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, debidamente reintegradas, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia de este anuncio.

Villalaco 15 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.